



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 059-2026.

RECURRENTE: MILAGROS HAZILH ORTÍZ (EVENTOS & INVERSIONES RHM).

ACTO IMPUGNADO: ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA COMPRA MENOR No. 2026-0-27-01-04-CM-002198, PRODUCTO DE LA COTIZACIÓN EN LÍNEA No.2026-0-27-01-04-CL-002252, EFECTUADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE.

MAGISTRADA PONENTE: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA.

RESOLUCIÓN No.063-2026-PLENO/TACP de 29 de abril de 2026. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), y el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, (en lo sucesivo Decreto Ejecutivo No.439 de 2022), por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal) tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020 (en lo sucesivo Decreto Ejecutivo No.439 de 2020), modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022 (Decreto Ejecutivo No.34 de 2022).

I. HECHOS RELEVANTES

El 26 de marzo de 2026, el Ministerio de Ambiente (en adelante la entidad), a través de la Solicitud de Cotización en Línea No.2026-0-27-01-04-CL-002252, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (en adelante sistema electrónico o simplemente "PanamaCompra"), solicitó cotización a los interesados en participar para el **"servicio de alimentación para Fortalecer las capacidades técnicas, institucionales y comunitarias de actores clave en Chiriquí y la Comarca Ngäbe Bugle"**, con un precio estimado de cinco mil cuatrocientos balboas (B/.5,400.00); cuya fecha y hora para la presentación de cotizaciones se programó para el 26 de marzo de 2025, en horario de 10:00 a.m. a 02:00 p.m. (Ver fojas 022-030 del expediente del Tribunal).

Del Cuadro de Cotizaciones, publicado el 26 de marzo de 2026, dentro de los documentos adjuntos en el sistema electrónico; se constató que se presentaron cinco (5) proponentes participantes. (Ver fojas 031-089 del expediente del Tribunal).



Producto de la Cotización en Línea No.2026-0-27-01-04-CL-002252, el 07 de abril de 2026, la entidad dio a conocer la selección del proponente **Jualdo Carlos Cascante Henrriquez**, propietario del establecimiento comercial **Ad Sweet Home**, por el monto de cuatro mil doscientos noventa y nueve balboas con sesenta centésimos (B/.4,299.60); mediante el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2026-0-27-01-04-CM-002198, debidamente publicado en el sistema electrónico¹. (Ver fojas 002-021 del expediente del Tribunal).

El 10 de abril de 2026, la señora Milagros Ortiz, con establecimiento comercial Eventos & Inversiones RHM (en adelante la recurrente), a través de apoderado especial, el licenciado Jasson Antonio Olmos Torres, conforme poder conferido, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra del Acto de Adjudicación de la Contratación Menor No.2026-0-27-01-04-CM-002198, efectuada por la entidad; aportando la Fianza de Impugnación, a través de Cheque de Gerencia No.000050408 fechado 09 de abril de 2026, emitido por el Banco General, por la suma de quinientos cuarenta balboas (B/.540.00). (Ver fojas 090-116 y 121 del expediente del Tribunal).

El 13 de abril de 2026, este Tribunal en Sala Unitaria, procedió con la admisibilidad del Recurso de Impugnación presentado, a través de la Resolución No.042-2026/TACP, publicada en los documentos adjuntos del sistema electrónico; así como también se le dio traslado a la entidad y se le requirió el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público. (Ver fojas 127-129 del expediente del Tribunal).

El 20 de abril de 2026, se publicó en el sistema electrónico, el Informe de Conducta respecto de las actuaciones administrativas dentro del acto público de selección que atendemos; e igualmente se publicó la Nota No.DAF-097-2026, mediante la cual la entidad remitió el expediente administrativo, contentivo de sesenta y cinco (65) fojas. (Ver fojas 132-135 y 138 del expediente del Tribunal).

Seguidamente, atenderemos los argumentos y pretensiones de la recurrente en su Recurso de Impugnación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE (MILAGROS HAZILH ORTÍZ / EVENTOS & INVERSIONES RHM)

En el Recurso de Impugnación, la recurrente solicitó que se *revoque el cuadro motivo de la adjudicación, y que le sea adjudicado a su propuesta*²; argumentando medularmente los siguientes hechos:

1. Su oferta fue la segunda menor precio, que cumplió con todos los requerimientos del pliego de cargos, por lo que debió ser considerada para la adjudicación; sin embargo, el fundamento para adjudicar al proponente beneficiado, fue que ofertó la propuesta más baja y cumplió con todo lo solicitado.
2. La propuesta adjudicada aportó una constancia de inspección sanitaria, otorgada por el Centro de Salud de San Mateo; sin embargo, dicho

¹ Cuando en la presente resolución, nos referimos a la publicación de las actuaciones administrativa, en el sistema electrónico, aludimos a la divulgación en el Sistema Electrónico "PanamaCompra".

² Véase el Recurso de Impugnación, presentado por Milagros Hazilh Ortiz (Eventos & Inversiones RHM), publicado en el sistema electrónico, el 13 de abril de 2026.



documento no debió ser considerado como válido, puesto que no fue emitido por el jefe regional de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, sino por un centro de salud; tal como lo determina el artículo 91, del Decreto Ejecutivo No.8 del 26 de febrero de 2026, que reglamenta la Ley 430 del 25 de abril de 2024.

3. La actuación de la entidad ha incurrido en la falta de eficacia en el procedimiento de selección de contratista, puesto que hizo caso omiso a lo demandado en el Decreto Ejecutivo en mención, en cuanto a que dicha dirección, es la única facultada para realizar las certificaciones de interés sanitaria.
4. En cambio, la propuesta del recurrente, si contó con la licencia sanitaria de funcionamiento, expedida por la propia Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, en cumplimiento con el artículo 73 del dicho Decreto Ejecutivo No.8 del 2026; por lo que en el acto de adjudicación no se garantiza la plena justicia, ya que ante el incumplimiento observado de la propuesta de menor precio, se debió seguir como dice el procedimiento, con la adjudicación de la siguiente propuesta de precio más bajo. (Ver fojas 091-096 del expediente del Tribunal).

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El Informe de Conducta, firmado por Lourdes Dominguéz, en calidad de directora de Administración y Finanzas, que sustenta las actuaciones administrativas dentro del acto público de selección que atendemos, fue publicado en el sistema electrónico, el 20 de abril de 2026, en la cual la entidad respondió las pretensiones y argumentos de la recurrente, señalando que se *actuó en estricto cumplimiento del procedimiento señalado en la norma de contrataciones públicas*³; respondiendo medularmente lo siguiente:

En cuanto a lo objetado, respecto a la constancia de inspección sanitaria que aportó la adjudicataria; señaló que en las condiciones especiales del pliego de cargos, expresamente se estableció que cada proponente debía contar con los permisos sanitarios correspondientes según el tipo de actividad comercial (inspección sanitaria, licencia sanitaria y carné de salud).

Por ende, la constancia de inspección que se aportó, se consideró válido y suficiente para acreditar que dicho establecimiento cumplió con los requisitos sanitario exigido para su operación, ajustándose a la normativa vigente; por lo que finalmente se adjudicó a favor del proponente con la oferta más económica. (Ver fojas 132-135 del expediente del Tribunal).

IV. ALEGACIONES DE TERCERO

Mediante Informe de Trámite fechado 21 de abril de 2026, publicado en el sistema electrónico esa misma fecha, la Secretaría de Impugnación de este Tribunal dejó constancia que dentro del término concedido para la presentación de alegaciones de tercero en interés de la Ley o interés particular, no se presentaron escritos. (Ver foja 141-142 del expediente del Tribunal).

³ Véase el Informe de Conducta de la entidad, publicado en el sistema electrónico el 20 de abril de 2026.



V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Este Tribunal pasará a resolver lo que en derecho corresponde, en observancia al artículo 159 de la Ley 22 de 2006; iniciando con los razonamientos que a continuación se exponen:

1. Criterios de interpretación

a. Constitucionales

Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, por lo que en esta oportunidad recalcamos el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (Lo subrayado es del Tribunal).

b. Legal

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas; y en ese sentido resaltamos los artículos 27 y 35 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las nomas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado....
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”. (Lo subrayado es del Tribunal).



2. Cuerpo normativo aplicable para las Contrataciones Menores por Cotización en Línea

El procedimiento de selección de contratista que atendemos trata de una Contratación Menor, originaria de la Solicitud de Cotización en Línea No.2026-0-27-01-04-CL-002252, cuya normativa aplicable lo es la Ley 22 de 2006, y el Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.34 de 2022. Al respecto, el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que se refiere a la Contratación menor, consagra lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

En tanto, el artículo 92 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que se refiere al acto de adjudicación de las contrataciones menores por cotización, demanda lo siguiente:

“Artículo 92. Adjudicación de las contrataciones menores por cotización. Culminada la solicitud de cotizaciones, la entidad seleccionará del cuadro comparativo presentado por la Plataforma de Cotizaciones en Línea, la cotización de menor precio, siempre que cumpla con los requerimientos y especificaciones exigidas.

Posteriormente la entidad contratante procederá a solicitarle al proponente seleccionado los documentos requeridos para continuar con el proceso de contratación.

En caso de que el proveedor seleccionado no cumpla con la presentación de los documentos solicitados, la entidad procederá a seleccionar la siguiente mejor cotización en precio que además haya cumplido con los requerimientos y especificaciones exigidas. **Seguidamente la entidad elaborará el respectivo cuadro de cotizaciones con la cotización elegida, el cual será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, con el número de cotización en línea, al cual se le dará un número consecutivo de acto público.**

Una vez refrendada la orden de compra la entidad procederá a registrar y publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” en el respectivo acto público”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Conforme con esta norma, la regla que prevalece es que la entidad deberá seleccionar del cuadro comparativo presentado por la Plataforma de Cotizaciones en Línea, la cotización de menor precio, **siempre que cumpla con los requerimientos y especificaciones exigidas;** por lo que seguidamente atenderemos la actuación de la entidad respecto a la selección del proponente.



3. Acto de Selección del proponente

Mediante la Solicitud de Cotización en Línea No. No.2026-0-27-01-04-CL-002252, la entidad requirió cotizaciones para el “Servicio de alimentación para Fortalecer las capacidades técnicas, institucionales y comunitarias de actores clave en Chiriquí y la Comarca Ngäbe Bugle”; con un precio estimado de cinco mil cuatrocientos balboas (B/.5,400.00); del cual recibieron cinco (5) cotizaciones. Veamos:

1.	AD SWEET HOME	B/.4,299.60
2.	EVENTOS E INVERSIONES RHM	B/.4,588.80
3.	MERCED, EVENTOS Y MÁS	B/.4,680.00
4.	PRODUCTOS Y SERVICIOS RODRÍGUEZ	B/.5,370.00
5.	FONDA LA PECHUGA	B/.5,396.40

Posteriormente, la entidad publicó el 07 de abril de 2026, en el sistema electrónico, el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2026-0-27-01-04-CM-002198, dando a conocer como proponente seleccionado a **Jualdo Carlos Cascante Henrriquez**, propietario del establecimiento comercial **Ad Sweet Home**, por el monto de cuatro mil doscientos noventa y nueve balboas con sesenta centésimos (B/.4,299.60), al determinar que cumplió con todo lo solicitado; tal como se muestra a continuación:

Información del proponente:	
Razón Social	Jualdo Carlos Cascante Henrriquez
Nombre Comercial	AD SWEET HOME
RUC	4-704-390
Dirección	Urbanización La Fontana casa 47
Provincia	Chiriquí
Distrito	David
Correo	adsweethome2023@gmail.com
Teléfono	6981-8889

De lo anterior se concibe, que la selección del proponente recayó sobre la cotización de menor precio (*Jualdo Carlos Cascante Henrriquez / Ad Sweet Home - B/.4,299.60*), que para la entidad, cumplió con los requerimientos y especificaciones exigidas; tal como lo señala la normativa de contrataciones públicas.

No obstante, como ya se conoce, tal decisión fue objeto de impugnación por la señora Milagros Ortíz, propietaria del establecimiento comercial Eventos & Inversiones RHM, cuya objeción se centró básicamente en que ella debió ser considerada para la adjudicación, puesto que además que cumplió con todos los requerimientos del pliego de cargos, presentó cotización con el segundo menor precio; y por el contrario, el proponente seleccionado no cumplió con lo requerido, ya que la constancia de inspección sanitaria que aportó fue otorgada por un Centro de Salud, cuando debió ser por el jefe regional de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (Ver el Recurso de Impugnación, publicado en el sistema electrónico, el 13 de abril de 2026).



En tanto, la entidad en su informe de conducta resaltó que actuó en estricto cumplimiento del procedimiento señalado en la norma de contrataciones públicas, ya que las condiciones especiales adjuntas al pliego de cargos, expresamente estableció que cada proponente debía contar con los permisos sanitarios correspondientes según el tipo de actividad comercial, llámese inspección sanitaria, licencia sanitaria y carné de salud; y así fue validado el cumplimiento de la adjudicataria con lo requerido.

Ahora bien, la Plataforma de Cotización en Línea, es una herramienta la cual permite conducirnos al procedimiento de contratación menor, donde lo regulado por la entidad debió ser la base que sustentará la selección objetiva de aquel proponente, que vaya a suplir el servicio de alimentación que la entidad necesitará; y en ese sentido, lo esencial para esta colegiatura será determinar si la entidad se pronunció conforme al ordenamiento jurídico para la selección en este tipo de acto público.

Visto lo anterior, procedemos con el análisis de las propuestas participantes.

4. Análisis de la actuación de la entidad para la selección del proponente

Respecto del servicio de alimentación que se pretende contratar, dentro de los ítems de la cotización en línea, el pliego de cargos incluyó la descripción de los alimentos requeridos (refrigerios y almuerzos), indicando la cantidad, fecha y lugar de entrega; así como la documentación y condiciones especiales, que los proponentes debieron adjuntar junto con su propuesta. Veamos:

Archivos de la cotización:

Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1 CONDICIONES ESPECIALES	Otros documentos	26-03-2026 - 09:14 AM	

OBSERVACIÓN: El proveedor que participe debe tener los permisos Sanitarios, según el tipo de negocio (Inspección Sanitaria, Licencia Sanitaria y carnet de salud). Se realizarán (2) pagos Parciales que incluya las primeras 3 actividades (1 pago) y luego las 3 últimas actividades (2 pago).

LOS PROPONENTES DEBERAN ADJUNTAR A LA PLATAFORMA V3 DEL SISTEMA DE PANAMACOMPRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS OBLIGATORIOS:

- AVISO DE OPERACIÓN (EN CASO DE QUE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA EN EL AVISO DE OPERACIÓN NO COINCIDA CON LA DIRECCIÓN ACTUAL, DEBERÁ INDICARLA EN LA COTIZACIÓN PRESENTADA), ACTIVIDADES DETALLADAS DEBERAN ESTAR RELACIONADAS CON EL OBJETO DE CONTRATACIÓN.
 - COPIA DE CÉDULA O PASAPORTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
 - REGISTRO SANITARIO POR ESTABLECIMIENTO
 - COTIZACIÓN
- LA COTIZACIÓN EN PAPEL MEMBRETE DE LA EMPRESA, DEBERÁ ESTAR FIRMADA (OBLIGATORIO) Y DEBERÁ INDICAR (CUANDO APLIQUE):**
- TIEMPO DE ENTREGA: 234 DÍAS CALENDARIO SEGÚN CRONOGRAMA DE ENTREGA
 1. Salón de Congreso Comarcal (Sabanitas). Fecha: 12 de mayo de 2026
 2. Salón de Congreso Comarcal (Sabanitas). Fecha: 13 de mayo de 2026.
 3. Salón de Congreso Comarcal (Sabanitas). fecha: 14 de mayo de 2026
 4. Se coordinará previamente con la unidad solicitante. Fecha: 27 de octubre de 2026.
 5. Se coordinará previamente con la unidad solicitante. Fecha: 28 de octubre de 2026.
 6. Se coordinará previamente con la unidad solicitante. Fecha: 29 de octubre 2026.
 - FORMA DE ENTREGA: PARCIAL SEGÚN CRONOGRAMA
 - FORMA DE PAGO: CRÉDITO PARCIAL
 - LUGAR DE ENTREGA: CHIRIQUI Y COMARCA NGABE BUGLE.
 - CARNET DE SALUD BLANCO Y VERDE
 - REGISTRO SANITARIO POR ESTABLECIMIENTO



En ese sentido, lo requerido en las condiciones especiales ciertamente debió ser la base que sustentará la selección del proponente que suplirá la necesidad de la entidad; por lo que, iniciamos con el examen de la propuesta con la cotización de menor precio, a fin de constatar el cumplimiento o no de los requerimientos.

a. Jualdo Carlos Cascante Henrriquez (Ad Sweet Home)

La cotización de menor precio la presentó el proponente seleccionado, Jualdo Carlos Cascante Henrriquez, propietario del establecimiento comercial Ad Sweet Home, por el monto de cuatro mil doscientos noventa y nueve balboas con sesenta centésimos (B/4,299.60), que conforme la entidad cumplió con todo lo solicitado.

Los documentos que sometió al escrutinio para la cotización en línea, se ubicaron en el registro electrónico del acto público (Cuadro de Cotizaciones); de los cuales se corroboraron los siguientes:

Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1 AVISO DE OPERACION	Copia simple de aviso de operación	26-03-2026 - 10:40 AM	
2 CEDULA	Copia simple de cédula o pasaporte del Rep. Legal	26-03-2026 - 10:40 AM	
3 FICHA TECNICA	Ficha técnica / Especificaciones técnicas	26-03-2026 - 10:41 AM	
4 CARNET	Otros documentos	26-03-2026 - 10:41 AM	
5 CARNET	Otros documentos	26-03-2026 - 10:42 AM	
6 CARNET	Otros documentos	26-03-2026 - 10:42 AM	
7 CERTIFICACION SANITARIA	Otros documentos	26-03-2026 - 10:42 AM	
8 PAZ Y SALVO DGI	Otros documentos	26-03-2026 - 10:43 AM	
9 PAZ Y SALVO DGI	Otros documentos	26-03-2026 - 10:44 AM	

Al adentrarnos a revisar la documentación aportada con su propuesta, ciertamente se constató la presentación del aviso de operación, copia de la cédula del representante legal de la empresa, la cotización, tres (3) carné de salud blanco y verde, y la certificación sanitaria del establecimiento. No obstante, es de notar que, a la fecha de la presentación de los documentos (26-03-2026), dos (2) carnet de los que aportó se encontraban con fecha de **expiración vencida**; tal como se muestran a continuación:



Ministerio de Salud
Región de Chiriquí
Carnet de Salud

NOMBRE: Juan M. Henríquez S.
CÉDULA: 4-744-68
DOMICILIO: Varital
EXPEDIDO: 26-11-2024
C.D. Dr. Carlos de León 25
Médico General
Reg. 7222 C.O.L. N.005
FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD



Sobre lo anterior, es de advertir que la disposición de presentar o contar con los carnet para este tipo de servicio que pretende contratar la entidad, como se conocen, el certificado de buena salud (carnet blanco) y el carnet de adiestramiento sanitario (carné verde), al tratarse de un servicio que involucra actividades de preparación, manipulación y expendio de alimentos, indudablemente es un requerimiento o exigencia aplicado para su aportación. Es decir, que la sustancialidad del carnet, es demostrar que el personal dedicado a las actividades de manipular o preparar los alimentos, cumplan con las normas sanitarias vigentes en materia de salud pública.

Por otra parte, la Constancia de Inspección Sanitaria expedida por el Centro de Salud de San Mateo, de la Regional de Salud de Chiriquí, pese a contar con la información requerida en el formulario de inspección; tal como lo mencionó la recurrente, a simple vista se aprecia que no fue expedido por inspectores oficiales de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, siendo un establecimiento donde se elabora comida y platos preparados (Véase Decreto Ejecutivo No.8 del 26 de febrero de 2026, que reglamenta la Ley 430 de 25 de abril de 2024).

En otras palabras, pese a que la propuesta seleccionada ofertó la cotización más baja; sin embargo, no cumplió con uno de los requerimientos, por lo que no puede resultar como proponente seleccionado.

Recordemos que la norma de contrataciones públicas, en su artículo 92, claramente advierte que para la adjudicación en las contrataciones menores por cotización en línea, como es el caso que nos ocupa, la entidad seleccionará del cuadro comparativo presentado por la Plataforma de Cotizaciones en Línea, la cotización de menor precio, siempre que cumpla con los requerimientos y especificaciones exigidas. Es decir que, ciertamente la selección, debe ser en base al precio más beneficioso para el interés público (menor precio); sin embargo, se debe cumplir con los requerimientos mínimos exigidos por la entidad.

Igualmente conviene resaltar, que ha sido norte de este Tribunal señalar en reiteradas ocasiones, la importancia que constituye el pliego de cargos, siendo el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, cuyo contenido vincula tanto a la administración como a los proponentes, y por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas.

Finalmente, en vista que no cumplió con lo requerido, pasamos a la revisión de la siguiente cotización.



b. Milagros Ortíz (Eventos & Inversiones RHM)

La siguiente cotización con el menor precio, la presentó la recurrente, Milagros Ortíz, propietaria del establecimiento comercial Eventos & Inversiones RHM, por el monto de cuatro mil quinientos ochenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B/.4,588.80); cuya documentación que aportó se ubicó en el registro electrónico del acto público (Cuadro de Cotizaciones); de los cuales se corroboraron los siguientes:

1	Aviso de operación	Copia simple de aviso de operación	26-03-2026 - 01:42 PM	
2	Cedula	Copia simple de cédula o pasaporte del Rep. Legal	26-03-2026 - 01:43 PM	
3	Cotización	Ficha técnica / Especificaciones técnicas	26-03-2026 - 01:43 PM	
4	Registro sanitario	Otros documentos	26-03-2026 - 01:43 PM	
5	Carnets de manipulación	Otros documentos	26-03-2026 - 01:53 PM	

Luego del estudio pormenorizado de cada uno de los documentos aportados, se pudo corroborar que cumplió con los requerimientos del pliego de cargos, además que el servicio ofertado coincide con la descripción del objeto contractual, tal como fue advertido por la recurrente; por lo que somos de la opinión de que dicha propuesta está en la capacidad de suplir el servicio solicitado, y por ende, ser **merecedora de la adjudicación de este acto público.**

Al respecto conviene resaltar el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3, establece las obligaciones de las entidades contratantes, señalando lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...”. (El subrayado es del Tribunal).

Por último, es de advertir que ciertamente le asiste la razón a la recurrente al considerar que la selección no garantizó la plena justicia, puesto que la entidad seleccionó una propuesta que no cumplió con los requerimientos; y en ese sentido, en contraposición a las actuaciones de la entidad, pasaremos a emitir nuestra decisión, en cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, permitiendo la escogencia de la propuesta que ofrece mayores ventajas para contratar.



5. Decisión del Tribunal

Si bien nos encontramos ante una cotización en línea cuyas formalidades son mínimas; sin embargo, el objetivo primordial de esta contratación es la entrega correcta del servicio de alimentación requerido por la entidad, en atención a los requerimientos exigidos puesto que los mismos sirven a la satisfacción de una necesidad de la entidad.

Ahora bien, siendo que el acto de selección impugnado, careció de una adecuada selección de aquella propuesta que ofrece mayores ventajas para el Estado y el interés público; es grato enfatizar la importancia de cumplir con el debido proceso, sin realizar trámites distintos a los expresamente previstos en las normas que regulan la contratación pública, evitando así ocasionar perjuicios a cada uno de los sujetos involucrados en el procedimiento.

En ese sentido, vale la pena resaltar el *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, señalado en el artículo 28 de la Ley de contrataciones públicas; el cual señala lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos...”

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta...”. (El subrayado es del Tribunal).

Por último, instamos a la entidad a conducir los futuros procedimientos de selección de contratista apegado al procedimiento establecido en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación, a fin de seleccionar al contratista de forma objetiva y justa, para sí adjudicar el acto público a la empresa que ciertamente cumpla con todos los requerimientos solicitados en el pliego de cargos.

En atención a lo anteriormente valorado, lo procedente es **revocar** el acto de selección impugnado, y restablecer el derecho vulnerado a la proponente; sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:



“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Acto de Adjudicación de la Contratación Menor No.2026-0-27-01-04-CM-002198, producto de la Cotización en Línea No.2026-0-27-01-04-CL-002252, efectuada por el MINISTERIO DE AMBIENTE; en base a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratista de la Contratación Menor No.2026-0-27-01-04-CM-002198, producto de la Cotización en Línea No.2026-0-27-01-04-CL-002252, convocada por el MINISTERIO DE AMBIENTE; a la proponente Milagros Ortiz, propietaria del establecimiento comercial Eventos & Inversiones RHM, por el monto de cuatro mil quinientos ochenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B/.4,588.80).

TERCERO: ORDENAR la devolución a la recurrente, de la Fianza de Impugnación, constituida a través de Cheque de Gerencia No.000050408 fechado 09 de abril de 2026, emitido por el Banco General, por la suma de quinientos cuarenta balboas (B/.540.00); conforme Diligencia de Consignación que reposa a foja 117 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al MINISTERIO DE AMBIENTE, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2026-0-27-01-04-CM-002198, producto de la Cotización en Línea No.2026-0-27-01-04-CL-002252; el cual consta de sesenta y cinco (65) fojas útiles, conforme el documento que reposa a 138 del expediente del Tribunal.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente 059-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable; y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado digitalmente
LEE DUQUE por [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA KERIMA - ID
KERIMA - ID 8-383-544
8-383-544 Fecha: 2026.04.29
 11:43:41 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

